

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas sobre reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares.

Próxima, la fecha en que las Jefaturas Provinciales de Sanidad han de organizar en sus respectivas provincias el reconocimiento y análisis sanitarios de las reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares con destino al consumo familiar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de diciembre de 1923 y en virtud de las facultades conferidas a esta Dirección general, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La temporada de sacrificio de estos cerdos comenzará el día 1 de octubre y terminará el 30 de abril de 1971.

2.º Las normas que han de regular el reconocimiento de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, así como la inspección de sus vísceras y canales y análisis micrográfico serán las mismas que figuran establecidas en la Circular de esta Dirección General de 26 de julio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 23 de agosto del mismo año).

3.º Por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se dará la mayor publicidad a la citada disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1970.—El Director general, Jesús García Orocoyen.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne.

En uso de las facultades concedidas a esta Dirección General y ante la necesidad de que las industrias cárnicas y derivadas de la carne renueven las autorizaciones sanitarias concedidas para su funcionamiento durante la pasada campaña, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda en vigor lo ordenado por esta Dirección General en Circular de 24 de julio de 1962, en cuanto se relaciona con las industrias chacineras mayores y menores, almacenes al por mayor de productos cárnicos y de tripas y talleres de elaboración de tripas, así como lo que determina el Ministerio de la Gobernación en la Orden de 3 de octubre de 1945 y demás disposiciones concordantes referentes a la intervención sanitaria de estas industrias características de sus instalaciones y, en general, con todo lo relativo a industrialización de la carne y preparados cárnicos.

No obstante, esta resolución queda sometida a cuanto en el futuro se disponga al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

2.º Las solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento de las citadas industrias y establecimientos para la próxima campaña, que comenzará y terminará en análogas fechas que la anterior, se elevarán por los interesados ante esta Dirección General a través de la Organización Sindical correspondiente antes del 15 de octubre próximo.

Se exceptúan las industrias chacineras menores, cuyos propietarios solicitarán la prórroga, en el plazo señalado, de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que por delegación de esta Dirección General resolverán todo lo relacionado con las mismas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1970.—El Director general, Jesús García Orocoyen.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de septiembre de 1970 por la que se desarrollan las normas sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios del Decreto 2481/1970.

Ilustrísimos señores:

El artículo 54, apartado 4, de la Ley General de Educación establece que a través de disposiciones especiales se regule la creación y funcionamiento de Centros experimentales para ensayar nuevos planes educativos y preparar pedagógicamente al profesorado.

Así, pues, ha quedado reconocida la sustantividad de la experimentación educativa y la necesidad de la existencia de unos Centros con virtualidad para canalizarla hacia distintas vertientes, como nuevas enseñanzas, nuevos planes docentes, preparación del profesorado y administración de la educación.

Con el fin de desarrollar el mandato contenido en la Ley General de Educación se dictó el Decreto 2481/1970, que regulaba ya de una manera concreta los Centros experimentales, previendo al mismo tiempo que tras la oportuna autorización pudiera llevarse a cabo la experimentación en Centros ordinarios.

Es preciso determinar ahora las normas contenidas en el citado Decreto y fijar procedimientos que completen el proceso normativo de las referidas disposiciones en orden a la declaración de Centros experimentales.

Por todo ello, y cumpliendo lo preceptuado en los artículos 129 y 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Esté Ministerio ha dispuesto las siguientes normas:

Primera.—Uno. La investigación en todos los niveles de la enseñanza que la Ley de Educación postula como pieza clave de la reforma educativa, incluye la experimentación en el campo de la educación en todos los sectores que la integran y constituye un factor insustituible en la formación del profesorado.

Doa. La coordinación, y en su caso la iniciativa, de investigaciones y experimentaciones educativas corresponden a los Institutos de Ciencias de la Educación, cuya acción será armonizada a escala nacional a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Segunda.—La experimentación educativa a que se refiere el Decreto 2481/1970, de 23 de agosto, sobre Centros experimentales, se llevará a cabo a través de Centros piloto, Centros experimentales y Centros de régimen ordinario que sean autorizados para establecer programas concretos.

Tercera.—Son Centros piloto los establecidos bajo la dependencia directa de un Instituto de Ciencias de la Educación para ensayar y experimentar estructuras orgánicas y métodos educativos.

Cuarta.—La iniciativa en la creación de un Centro piloto corresponde al Instituto de Ciencias de la Educación, del cual dependerá en su organización administrativa y pedagógica, sin perjuicio de su integración en la organización general de la enseñanza.

Quinta.—Creado un Centro piloto, se determinará por Orden ministerial, a propuesta del Instituto de Ciencias de la Educación respectivo, el nivel, ciclo, curso o cursos de enseñanzas que en él se hayan de impartir de acuerdo con el artículo segundo del Decreto 2481/1970.

Sexta.—Al frente de cada Centro piloto habrá un Director nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia en comisión de servicio y a propuesta del respectivo Instituto de Ciencias de la Educación. Será requisito indispensable para ocupar la dirección de un Centro piloto, la condición de funcionario público del Ministerio de Educación y Ciencia, reflejándose en la propuesta las circunstancias de titulación, especialización y méritos que la avalen.

El nombramiento se hará por un año académico, pudiendo ser prorrogado, previa propuesta anual, durante otros cuatro periodos de igual duración.

Séptima.—El profesorado de los Centros piloto será nombrado en la misma forma y con iguales requisitos que en el supuesto anterior. En las correspondientes propuestas se consignarán los títulos y circunstancias que den derecho o habiliten para el ejercicio de la docencia y actividades que comprenda la acción del Centro.

Octava.—Los programas de necesidades y dotaciones, tanto del profesorado como del personal de administración, servicios generales y demás que vengan determinados por la concreta organización del Centro, serán fijados y renovados anualmente de acuerdo con las necesidades del servicio y atendida la peculiar autonomía que exige este tipo de Centros.

Novena.—Son Centros experimentales los Centros docentes que se clasifiquen como tales para cualquiera de los objetivos del artículo primero del Decreto 2481/1970, bajo la supervisión de un Instituto de Ciencias de la Educación, según lo dispuesto en las normas siguientes.

Décima.—Uno. El expediente para la clasificación de un Centro como experimental se iniciará enviando a la Delegación Provincial correspondiente, junto al escrito de solicitud, los siguientes documentos:

- a) Memoria explicativa en la que se describirán la naturaleza de la experimentación, sus objetivos, su programación detallada y los métodos de evaluación de la misma.
- b) Relación del profesorado con que cuenta el Centro, haciendo constar los antecedentes y capacitaciones del profesorado para participar en la experiencia.
- c) Plano del inmueble del Centro y de todas sus dependencias y servicios.
- d) Relación de instalaciones, equipo, material didáctico que se considere significativo y demás dotaciones que posea o se comprometa a adquirir el Centro para desempeñar su acción experimental.
- e) Otros documentos que acrediten situaciones o condiciones meritorias y positivas para la experimentación que se pretenda.

Dos. El expediente de clasificación, como experimental, de un Centro oficial, será promovido por la Dirección del mismo, acompañando copia del acta de la sesión del claustro en que se trató y por el propietario o Entidad patrocinadora para los Centros no oficiales. En este último caso se acompañará documento suficiente que acredite la personalidad y facultad de quien suscribe la solicitud.

Undécima.—Uno. El expediente será informado por la Inspección Técnica de Educación y por el Instituto de Ciencias de la Educación correspondiente sobre el interés científico, viabilidad y posibilidad de supervisión.

Dos. La Delegación Provincial del Ministerio, una vez informado el expediente por su Consejo Asesor, lo remitirá a la Dirección General correspondiente.

Duodécima.—Vacante la dirección de un Centro experimental estatal, su provisión se hará en la forma reglamentariamente establecida, a propuesta del Instituto de Ciencias de la Educación del que dependa.

El nombramiento de Director para los Centros no estatales experimentales requerirá siempre la previa aceptación del Instituto de Ciencias de la Educación.

Decimotercera.—Uno. La clasificación de un Centro experimental podrá ser revocada por Decreto, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, en aquellos casos en que de los informes anuales preceptivos de los Institutos de Ciencias de la Educación y de la Inspección Técnica se desprenda que las experimentaciones han alcanzado los niveles que se asignaron. La propuesta del Ministerio irá precedida en este caso de expediente en el que se dará audiencia a los representantes del Centro. El expediente se registrará en cuanto a plazos, notificaciones, traslados, etc., de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Para los Centros Experimentales no estatales procederá además la revocación, siempre que éstos lo soliciten con una antelación mínima de seis meses al comienzo del año académico en que haya de surtir efectos.

Tres. La disposición en que se acuerde la revocación de la clasificación de experimental determinará las enseñanzas que pueda impartir el Centro en lo sucesivo.

Decimocuarta.—Los Centros ordinarios podrán desarrollar programas de experimentación ajustándose a la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto.

Decimoquinta.—De conformidad con lo establecido en los artículos tercero y cuarto del Decreto 2481/1970, las Instituciones universitarias de formación del profesorado podrán designar aquellos de sus alumnos que hayan de colaborar en concretas tareas educativas de Centros piloto y experimentales, que tendrán la validez de prácticas de formación para la docencia, de acuerdo con las disposiciones que las regule en cada caso.

Decimosexta.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá contratar, en el caso de Centros estatales o autorizar, en el de no estatales, la incorporación de expertos para dirigir pro-

gramas de experimentación educativa en cualesquiera de los Centros o modalidades que recoge la presente disposición.

Decimo séptima.—Los estudios realizados en Centros piloto y experimentales tendrán los mismos efectos académicos y profesionales de los análogos verificados en Centros ordinarios. A tal efecto, los Decretos de clasificación y revocación de Centros experimentales de cualquier tipo y las Ordenes ministeriales que, en su caso, regulen la acción de éstos dejarán a salvo la validez de los estudios cursados con carácter experimental.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de septiembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social.

Excelentísimo señor:

El artículo 1 de la Orden de 5 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 19) al establecer el concepto de desempleo señala, como uno de los requisitos esenciales, que el trabajador pierda su ocupación por causa no imputable al mismo, y el número 1 del artículo 4 puntualiza que la protección por desempleo no será aplicable a los trabajadores que cesen voluntariamente en su trabajo o extingan su relación laboral por despido a ellos imputable.

Una interpretación estricta de la expresión «despido a ellos imputable» puede dar lugar a situaciones de desamparo para los trabajadores cuando las Empresas ejerciten la acción de despido con bases en la causa d) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero) y subsiguiente declaración de despido procedente por parte de la Magistratura de Trabajo.

El citado apartado d) del artículo 77 engloba tanto causas imputables al trabajador como aquellas otras que son totalmente independientes de la voluntad de los mismos. En esta situación se encuentran aquellos conductores de automóviles, con permisos de conducción de clase D o E, que al llegar a los sesenta años no superen las pruebas psicotécnicas a que son sometidos por las autoridades competentes, produciéndose con ello una justa causa de despido, pero no imputable a la voluntad del trabajador.

Por todo ello parece necesario interpretar el artículo 4 de la citada Orden ministerial a efectos de que en casos como el citado puedan los trabajadores causar derecho a las prestaciones por desempleo.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final de la Orden de 5 de mayo de 1967, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

La cesación definitiva de la relación laboral, llevada a cabo por los empresarios, al amparo de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 77 de la Ley de Contratos de Trabajo, de los conductores de vehículos con permiso de conducir de clase D o E, motivada por no superar las pruebas psicotécnicas a que sean sometidos al llegar a los sesenta años de edad por las autoridades competentes, se considerará como ajena a la voluntad de los mismos, a efectos del derecho al percibo de las prestaciones por desempleo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 9 de octubre de 1970.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.